



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00049-00

Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE

Accionado: CLINICA LAS PEÑITAS-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA

### ACCIÓN DE TUTELA

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito allegado a fecha 15 de marzo de 2017<sup>1</sup> la parte accionada, impugna el fallo emanado de este Juzgado, calendado el 7 de marzo de 2017<sup>2</sup>, mediante la cual, en el cual se ordenó tutelar el derecho fundamental a la vida digna, salud y seguridad social de la señora Liliana Patricia Navarro Vergara.

#### 2. CONSIDERACIONES

Advierte este Juzgado que la señora Liliana Patricia Navarro Vergara, por conducto de apoderada, instauro acción de tutela contra la Clínica Las Peñitas, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora, solicitando la protección integral de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social.

Teniendo en cuenta, que la sentencia de tutela proferida dentro del presente asunto el 7 de marzo de 2017, fue notificada personalmente a las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) y [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.com), el 8 de marzo de 2017. De igual manera esta Unidad Judicial procedió a enviarle el oficio 0177-1 y 00177-4<sup>3</sup> el cual fue recibido por estas entidades el 13 de marzo de 2017<sup>4</sup>.

Se advierte que la parte accionada presento impugnación en contra de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2017, el 15 de marzo de 2017, por lo que el mismo es extemporáneo.

Se tiene que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, señala:

<sup>1</sup> Fl. 89-94

<sup>2</sup> Folio 70-78

<sup>3</sup> Folio 85-88

<sup>4</sup> Folio 79-83-84

*“Se notificara por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido.”*

Y, el artículo 31 de esa misma disposición legal, regula lo atinente a la impugnación de los fallos en acciones de tutela, y al respecto señala:

*“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados a la Corte Constitucional para su revisión.”*

Es necesario hacer mención del artículo 291 del CGP donde se señala:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

- 1. Las entidades públicas se notificaran personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.  
Las entidades públicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificaran en estrado.*
- 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funciona su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirá notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar además una dirección electrónica.*

***Esta disposición, también se aplicara a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.”***

El artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las sentencias se notificaran así:

*“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificaran, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. EN este caso al expediente se anexara la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.  
(...)”*

De acuerdo a la normatividad transcrita, se tiene que la notificación de las sentencias judiciales, se hace en forma personal a través del mensaje enviado al buzón electrónico para notificaciones judiciales; normas que también se aplican a la acción de tutela por ser un medio ágil. Además, por ser la manera señalada para notificar las sentencias en la jurisdicción contenciosa administrativa. Se tiene que

esta misma disposición se aplicara a las personas naturales que hayan suministrado su correo electrónico.

Sobre el tema, el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 22 de febrero de 2017, M.P. Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, señalo:

"De las normas examinadas se extrae, que la notificación de sentencias judiciales a entidades públicas se hace de forma personal a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; circunstancia ésta que también se aplica a las acciones constitucionales, por ser un medio ágil o expedito, además de ser la forma como se notifican las providencias en la jurisdicción contenciosa administrativa, garantizándose así, la finalidad de la acción de tutela, cual es, el cumplimiento de la sentencia a más tardar el día siguiente de haber sido proferida

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la notificación de la sentencia a la entidad demandada se surtió el 10 de febrero de 2017, a través del buzón electrónico de esa entidad n secretaria.general@nuevaeps.com.co; el cual generó acuse de recibo de la misma fecha<sup>3</sup>, por tanto, el término para interponer la impugnación contra el respectivo fallo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, que para este caso sería el 13 de febrero siguiente, venciendo los tres días de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el 15 de ese mismo mes y año, en virtud de que los días 11 y 12 fueron inhábiles; no obstante se avizora que la impugnación se presentó el 16 de febrero de 2017, es decir, por fuera del término legal previsto para ello.

Conviene precisar, que en el sub lite se toma la fecha de la primera notificación de la sentencia a la entidad demandada, esto es la del 10 de febrero de 2017, efectuada por buzón electrónico y no la que vislumbra mediante oficio físico, recibido por esa misma entidad el 13 de febrero de 2017, toda vez que la norma establece que se notificará por el medio más expedito, encontrando este Despacho que la surtida a través de buzón electrónico se realizó de manera ágil. Aunado a ello, de entrar a valorarse esta última, la cual se tomaría como una notificación accesoria o que cumple una mera formalidad, se estarían extendiendo los términos para que la entidad accionada, ejercite los recursos de ley.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia transcrita, se tiene que la notificación de sentencias a las entidades públicas se hará con envío de mensaje al buzón para notificaciones judiciales, lo que también se aplica para sentencias proferidas en acciones de tutela.

Por lo que una vez proferido el fallo de tutela el 7 de marzo de 2017, fue notificado personalmente a las entidades accionadas, mediante envío al buzón para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) y [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.com), el 8 de marzo de 2017. Tomando la fecha de la notificación realizada al correo electrónico, toda vez que la norma establece que se notificará por el medio más expedito, y la surtida a través de buzón

electrónico cumple con esta condición. La realizada por oficio sería una notificación accesoria.

La entidad accionada presentó impugnación contra el mencionado fallo el 15 de marzo de 2017<sup>5</sup>, por fuera del término legal para ello. En mérito de lo expuesto este Juzgado,

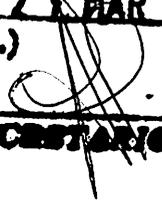
### 3. RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de Tutela proferida por este despacho el 7 de marzo de 2017 dentro de la acción de la referencia, por haber sido presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCÍA VILLALBA MEDRANO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO No 028 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 21 MAR 2017  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
  
**SECRETARIO (4)**

---

<sup>5</sup> Folios 100-111.